

Infraestructura de Datos Espaciales de España

<http://www.ideo.es>



Directiva INSPIRE Proceso de Codecisión 2ª Lectura

Sebastián Mas Mayoral

Presidente de la Comisión de Geomática del
Consejo Superior Geográfico



- ❑ **COMENTARIOS A LAS ENMIENDAS DE LA SEGUNDA LECTURA DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA INSPIRE**
 - ❑ **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE**
 - ❑ **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL**
 - ❑ **DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO**
 - ❑ **MIEMBROS DEL GRUPO DE TRABAJO IDEE DE LA COMISIÓN DE GEOMÁTICA DEL CONSEJO SUPERIOR GEOGRÁFICO**
- ❑ **ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO (43) A LA POSICIÓN COMÚN**
- ❑ **TEXTO POSICIÓN COMÚN APROBADA POR EL CONSEJO EL 23 DE ENERO DE 2006**





Planificación temporal INSPIRE



- Creación del Grupo de Expertos
- “Position papers” del Grupo de Expertos
- Primer borrador de Directiva Europea INSPIRE
- Adopción del borrador de Directiva Europea INSPIRE por la Comisión
- Proceso de Codecisión entre el Consejo y el Parlamento Europeos
- Adopción de la Directiva Europea INSPIRE. **Fase Preparatoria**
- **(Fase) Transposición de la Directiva.**
- Implementación de la Directiva. **Fase de ejecución**

12-2001
10-2002
07-2003
07-2004
2004-2007
2007-2008
2009-2013





PROCESO DE CODECISION



Consejo de la Unión Europea - Parlamento Europeo

- ❑ Grupo de Estudio sobre Medio Ambiente del Consejo de Europa
 - ❑ (Environment Working Party of the Council of the European Union)
- ❑ Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo
 - ❑ (Environment, Public Health and Food Security Commission of the European Parliament)





Grupo de Estudio sobre Medio Ambiente del Consejo de Europa

(Environment Working Party of the Council of the European Union)

24 Junio 2005 : Propuesta modificaciones Directiva INSPIRE

**28 Junio 2005: No hay acuerdo por parte de Comisión Europea.
Se abre proceso de 2ª lectura.**

**(21 Marzo 2006: Discusión en Parlamento Europeo de
43 enmiendas)**

**(30 Marzo 2006: Discusión GE Medio Ambiente de las
43 enmiendas)**





Los Órganos, Organismos e Instituciones en general de las Administraciones Públicas españolas, tanto de la administración General del Estado como de las Administraciones Autonómicas y de las Entidades Locales, productores o grandes usuarios de información geográfica y cartografía, participan activamente a través del Grupo de Trabajo IDEE de la Comisión de Geomática del Consejo Superior Geográfico, como órgano colegiado consultivo del que son miembros todos ellos, en el proceso de definición y establecimiento de la Infraestructura de Datos Espaciales de España (www.idee.es) y en la iniciativa INSPIRE, en este caso mediante dos representantes en el Grupo de Expertos de INSPIRE, 5 representantes en los diferentes “Drafting Teams” que preparan los borradores de las Reglas de Implementación (Normas de ejecución) de INSPIRE y varios LMOs y SDICs que participarán en el proceso de preparación de dichas Reglas. Por tanto, **el proceso de establecimiento de Infraestructuras de Datos Espaciales, y en especial el de la Infraestructura de Datos Espaciales de España, es un proceso cooperativo basado en el consenso de un gran número de actores de distintas instituciones y de todas la Administraciones Públicas**, con un desarrollo espectacular en los últimos años debido al interés de todos los participantes, a un nivel de sana competencia entre las instituciones, de distintas Administraciones, y sobre todo a la necesidad de estar debidamente situados y organizados para dar respuesta a lo que establecerá la Directiva INSPIRE.





- Los comentarios remitidos anteriormente habían sido preparados conjuntamente por el Ministerio de Medio Ambiente, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional y la Dirección General del Catastro. En el periodo de tiempo transcurrido desde aquel momento, **se ha desarrollado un proceso consultivo entre los miembros del Grupo de Trabajo para la definición y establecimiento de la Infraestructura de Datos Espaciales de España, de la Comisión de Geomática del Consejo Superior Geográfico, mencionada en el apartado anterior, para enriquecer los comentarios sobre las Enmiendas del Parlamento Europeo al borrador de la Directiva INSPIRE. El resultado de este proceso se ha incorporado en los comentarios que siguen que, en general, amplían los enviados anteriormente.**





- A la vista de lo dicho en el apartado anterior queda claro que para los productores y grandes usuarios de información geográfica y cartográfica en España, la aprobación de la Directiva INSPIRE, y su rápida transposición, es una necesidad clara, ya que incidirá positivamente en el proceso de constitución y organización de Infraestructuras de Datos Espaciales que ya se viene desarrollando, actuando como aglutinador e impulsor de dichas iniciativas. Por esta razón, se puede decir que **para España es necesario contar lo antes posible con la Directiva INSPIRE, aunque ésta no sea la mejor, frente a retrasar la aprobación de la misma pretendiendo alcanzar soluciones de gran perfección.**





- ❑ Lo dicho anteriormente lleva a la conclusión de que **consideramos un método más adecuado** para alcanzar un texto final de la Directiva INSPIRE, **buscar el máximo consenso posible en la redacción del articulado. Evitando choque frontales con autoridades nacionales o regionales que mantienen políticas de acceso a los datos diferentes a las que, posiblemente, serían las ideales.** Debe tenerse en cuenta también, que una vez en operación una IDE nacional, todas las diferencias, tanto técnicas como de políticas de datos y acceso a los mismos, tiende a suavizarse y homogeneizarse.





- **En España** la situación, en cuanto a política de datos y de acceso a los mismos, que existía hasta final del 2001, momento de arranque efectivo de la iniciativa INSPIRE, era muy dispar. Desde ese momento, y sobre todo bajo la influencia de la futura Directiva INSPIRE, la creación y puesta en operación del portal IDE nacional (IDEE) con información tan importante como la generada por el IGN o por la Dirección General del Catastro, de portales IDE en varias Comunidades Autónomas basados en servidores de datos también accesibles desde el portal nacional, ha supuesto un cambio sustancial en las políticas de datos y, sobre todo, de acceso a los mismos. En efecto, **casi todas las Administraciones, mediante sus órganos y organismos pertinentes, se ha unido en proyectos dirigidos a coproducir y compartir información geográfica**, como son: el Plan Nacional de Teledetección, el Plan Nacional de Ortofotografía Aérea, el Sistema de Información de Ocupación del Suelo, la producción y actualización armonizada de las Bases de Datos Topográficos Nacionales (1:5.000/1:10.000/1:25.000), la producción y actualización de la Base de Datos Oficiales de la Red Viaria española. **Este tipo de actuación además de extender la cultura del compartir los datos**, que es uno de los principios de INSPIRE, **facilita el cambio de la mentalidad del sentido de propiedad exclusiva de los datos al de la propiedad compartida**, que supone mantener la propiedad intelectual sobre la información compartida por las Administraciones productoras pero facilitando el acceso a la misma no sólo de todos sus productores si no de todos sus usuarios, creando una cadena de valor añadido sobre dicha información que, en definitiva, genera riqueza que repercutirá indirectamente en las Administraciones productoras. Este cambio de mentalidad ha llevado a que la mayoría de los órganos, organismos y entidades hayan cambiado, o estén cambiando, su política de acceso a los datos a través de las IDEs en el sentido de facilitar el mismo, en todos los casos estableciendo la gratuidad del acceso en la búsqueda y visualización de la información, y en una mayoría de los casos incluso en la descarga de los mismos.
- Se puede decir que esto es una consecuencia lógica del establecimiento de las IDEs, ya que **es muy difícil interoperar sistemas, compartir información y facilitar el acceso a esta, si se mantienen políticas restrictivas en el acceso a la información.**





- Pero la situación que vivimos en España, ligada a la evolución del Estado de las Autonomías, no es la general en todos los países europeos, en los que la clara centralización administrativa establece muy pocas organizaciones nacionales, normalmente una para cada tipo de datos, que producen, mantienen y distribuyen la información geográfica, y a las que además, en muchos casos, sus gobiernos respectivos les han impuesto la obligación de generar, al menos parcialmente, los ingresos que las permitan mantener su actividad mediante la comercialización de la información que producen. Esto supone que **la obligatoriedad de aplicar políticas de acceso a la información sin coste, o con costes muy condicionados, chocará con políticas nacionales existentes actualmente, que en muchos casos están condicionadas por reglamentos o figuras legales que, cuando menos, su cambio es un proceso complejo y lento.**





- Además, **la Directiva INSPIRE**, dirigida a facilitar el acceso y la utilización de la información necesaria en la gestión medioambiental, que a su vez requiere como referencia o sustrato otra información que no es estrictamente medioambiental, **no debería forzar lo establecido en el sentido anterior por la Directiva de Reutilización de la Información producida por el Sector Público, si no facilitar y obligar a que se alcance la interoperatividad entre las infraestructuras de datos espaciales y sistemas nacionales.** El logro de esto último, la experiencia nos indica que, llevará a la armonización en la disponibilidad de datos y en el acceso a los mismos, incluso en cuanto a costes. Pero en algunos casos esto requerirá un tiempo de adaptación superior al estricto periodo de transposición de la Directiva.





- Por otro lado, y **en el aspecto técnico**, debe considerarse que **los Estados miembros, en general, cuentan con importantes cantidades de datos espaciales**, de trascendencia fundamental para ellos, que han sido recogidos y organizados hace tiempo y que son actualizados sistemáticamente. **La adaptación de estos conjuntos de datos conforme a las normas de ejecución resultantes del procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 2 en un plazo de dos años a partir de su adopción de éstas puede suponer esfuerzo muy considerable, y en consecuencia un coste elevado para los Estados miembros. Por lo que debe tenerse un cierto grado de flexibilidad**, llevando a que los nuevos conjuntos de datos se realicen conforme a las normas de ejecución adoptadas, pero que la actualización de los antiguos se mantenga en tanto en cuanto éstos no se transformen conforme a las normas o se generen de nuevo, cosa que puede ser necesaria en muchos casos. Cualquier planteamiento categórico en este sentido, podría dar lugar a problemas importantes de cara al aprovechamiento de datos espaciales de gran interés, lo que podría llevar a una falta de efectividad de la iniciativa INSPIRE. Por tanto, convendría ser pragmáticos tratando de aprovechar al máximo la información disponible en los Estados miembros, siempre que permita un buen nivel de interoperatividad, e impulsar la transformación de los datos conforme a normas comunes, e incluso obligar a que los conjuntos de datos nuevos se ajusten a estas normas.



(Considerando 6) Las infraestructuras de información espacial de los Estados miembros deben concebirse de forma que se garantice el almacenamiento, disponibilidad y mantenimiento de datos espaciales al nivel más adecuado; que sea posible combinar, de forma coherente, datos espaciales de diversas fuentes en toda la Comunidad, y puedan ser compartidos entre distintos usuarios y aplicaciones; que sea posible que los datos espaciales recogidos a un determinado nivel de la autoridad pública sean compartidos con otras autoridades públicas, *en la medida en que la presente Directiva impone a dichas autoridades públicas el deber de compartir los datos relativos a información espacial*; que pueda darse difusión a los datos espaciales en condiciones que no restrinjan indebidamente su utilización generalizada; que sea posible localizar los datos espaciales disponibles, evaluar su adecuación para un determinado propósito y conocer las condiciones de uso.

Enmienda 1: Elimina “*en la medida en que la presente Directiva impone a dichas autoridades públicas el deber de compartir los datos relativos a información espacial*”

Justificación: Apoyamos la supresión del párrafo. El considerando 1 refleja los principios que deben regir una Infraestructura de Datos Espaciales, y que recoge INSPIRE, por lo tanto **no procede decir que esto es** “en la medida en que la presente Directiva impone a dichas autoridades públicas el deber de compartir los datos relativos a información espacial”

(Considerando 18) La experiencia de los Estados miembros muestra que, para lograr el éxito de una infraestructura de información espacial, es importante que se ofrezca al público un número mínimo de servicios con carácter gratuito. Por ello, **los Estados miembros deben facilitar, como mínimo y con carácter gratuito, los servicios de localización de conjuntos de datos espaciales.**

Enmienda 2: Añade “Member States should therefore make available, as a minimum and free of charge, the **services for discovering and viewing spatial data sets**”.

Justificación: Apoyamos que sea obligatoria y gratuita la visualización de **información**. Precisamente la experiencia demuestra que no basta con poder localizar conjuntos de datos espaciales en una IDE, es necesario poder visualizar la información con la misma facilidad, por tanto también gratuitamente, para tener seguridad de la adecuación de la misma.

(Considerando 20): Con el fin de dar difusión a información procedente de diversos niveles de la autoridad pública, los Estados miembros deben eliminar los obstáculos efectivos con que se encuentran en este sentido las autoridades públicas de nivel nacional, regional y local en el cumplimiento de funciones públicas que, de forma directa o indirecta, pudieran incidir en el medio ambiente. **Estos obstáculos deben eliminarse en el punto en el que es utilizada la información para el cumplimiento de la función pública.**

Enmienda 3: Elimina “These practical obstacles should be removed at the point where the information is to be used for the public task.”

Justificación: Apoyamos la supresión del párrafo. **Los obstáculos efectivos** con que se encuentran las autoridades públicas de nivel nacional, regional y local en el cumplimiento de funciones públicas que pudieran incidir en el medio ambiente, **no están habitualmente en el punto en el que es utilizada la información para el cumplimiento de la función pública.** Por tanto, **consideramos que deben eliminarse estos obstáculos de manera general.**

(Considerando 22^a): Nuevo

Enmienda 4: Añade “*(Considerando 22a) The provisions of this directive do not affect the existence or ownership of public sector authorities' intellectual property rights.*”

Justificación: Apoyamos la inclusión del nuevo considerando. Pero esto, además de establecerse a nivel de considerando, debería incluirse también en el articulado, manteniéndolo por tanto en el Art. 17.9 .



(Considerando 22) Los mecanismos para la puesta en común de conjuntos y servicios de datos espaciales entre las administraciones estatales y demás administraciones públicas y la persona física o jurídica que ejecute funciones de administración pública con arreglo a la legislación nacional **pueden incluir leyes, reglamentos, acuerdos de autorización o financieros o procedimientos administrativos a fin, por ejemplo, de proteger la viabilidad financiera de las autoridades públicas que tienen el deber de obtener ingresos, o por ejemplo cuyos datos se encuentran subvencionados sólo parcialmente por los Estados miembros, de modo que deben recuperar los costes no subvencionados mediante cobro a los usuarios o, por ejemplo, para garantizar el mantenimiento o la actualización de esos datos.**

Enmienda 5 :(22) The mechanisms for sharing spatial data sets and services between government and other public administrations and natural or legal persons performing public administrative functions under national law *should take into account the need to protect the financial viability of public authorities, in particular those who have a duty to raise revenue. In any event these costs should not exceed the cost of collection, production, reproduction and dissemination.*

Justificación: Apoyamos justificación Enmienda, ya que se ajusta a la PSI Directive, teniendo la misma efectividad y siendo más conciso.

(Considerando 23) En las medidas legislativas que adopten para incorporar al Derecho interno la presente Directiva, los Estados miembros podrían prever que las autoridades públicas que facilitan conjuntos y servicios de datos espaciales puedan conceder licencias de los mismos a las demás autoridades públicas que las utilicen y exigirles el pago correspondiente.

Enmienda 6: Antiguo considerando 23 “*deleted*”

Justificación: En consonancia con la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, y conforme se ha manifestado en los apartados 4º, 5º, 6º y 7º de los Comentarios generales efectuados anteriormente, creemos que la Directiva INSPIRE no debe posicionarse en contra de la posibilidad de que las Autoridades de los Países Miembros definan en la transposición de la Directiva si o no se utilizan licencias y precios en el uso de los datos por las autoridades públicas. El eliminar este considerando se podría interpretar como un intento no ya de coordinar y garantizar el uso y la interoperabilidad de datos espaciales, sino de suprimir los derechos de propiedad intelectual y la posibilidad de recuperar los gastos mediante precios. Esta interpretación generará, seguramente, un fuerte rechazo por parte de diversas organizaciones productoras de datos de varios de los Estados miembros. Creemos que la discrepancia en este aspecto podría, como mínimo, retrasar la aprobación de la Directiva, al no alcanzarse acuerdo en la Segunda lectura. Por lo que, conforme a nuestro criterio de que “vale más tener rápidamente una Directiva INSPIRE, que no tener la mejor Directiva INSPIRE”, consideramos que se debía mantener el texto del Considerando 23.



(Considerando 24) Las disposiciones del artículo 13, apartado 1, letra f) y del artículo 17, apartado 1, deben ejecutarse y aplicarse dentro del pleno cumplimiento de los principios relativos a la protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [\[1\]](#).

Enmienda 7: Suprime considerando 24 y crea un nuevo 18a) “The *provision* of *network services* should be implemented and applied in full compliance with the principles relating to the protection of personal data in accordance with Directive 95/46/EC of the European Parliament and of the Council of 24 October 1995 on the protection of individuals with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data”.

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. Creemos que lo que establece es de aplicación a todos los servicios en red.

(Considerando 27) El establecimiento efectivo de infraestructuras de información espacial hace necesaria una coordinación entre todos los interesados en la implantación de este tipo de infraestructuras, tanto si son proveedores como usuarios. Por consiguiente, **deben instituirse unas estructuras de coordinación adecuadas tanto en los Estados miembros como a nivel comunitario.**

Enmienda 8: (27) The effective implementation of infrastructures for spatial information requires coordination by all those with an interest in the establishment of such infrastructures, whether as contributors or users. **Appropriate coordination structures should therefore be established *which extend to the various levels of government and take account of the distribution of powers and responsibilities within the Member States.***

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. **La redacción resultante tiene en cuenta la distribución de poderes y responsabilidades de los Estados Miembros,** y establece que las estructuras de coordinación deben tener en cuenta esto.

Artículo 2: La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones **de las Directivas 2003/4/CE y 2003/98/CE.**

Enmienda 9: Divide el Artículo 2 en dos partes

1. This Directive is without prejudice to *Directive 2003/4/EC*, ***save where otherwise provided.***
2. *This Directive is without prejudice to Directive 2003/98/EC.*

Justificación: Apoyamos la división del Artículo en dos apartados. Y la inclusión de “save where otherwise provided”, en el primer apartado.



Art. 4.7. La descripción técnica de los temas abordados por los datos a los que se refieren los Anexos I, II y III podrá ser adaptada con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 2, al objeto de atender a la evolución de las necesidades de datos espaciales destinados a respaldar políticas comunitarias que incidan en el medio ambiente.

Enmienda 10: Art.4.7. *The spatial data themes referred to in Annexes I, II and III may be adapted* in accordance with the procedure referred to in Article 22(2), in order to take into account the evolving needs for spatial data in support of Community policies that affect the environment.

Justificación: La posibilidad de que el proceso establecido en el Art. 22.2 cambie los temas de datos espaciales relacionados en los anexos I y II, abriría una total inseguridad en los Estados Miembros sobre que datos de referencia deben actuar prioritariamente, y podría introducir unos costes no previstos.

Una redacción alternativa podría ser: “*The technical description of the data themes referred to in Annexes I, II and the spatial data themes referred to in Annex III may be adapted* in accordance with the procedure referred to in Article 22(2), in order to take into account the evolving needs for spatial data in support of Community policies that affect the environment.”

Art. 5.2.c) la calidad de los datos espaciales, **incluyendo si están validados;**

Enmienda 11: Modifica Art.5.2.c) the quality *and validity* of spatial data;

Justificación: Atendiendo la propuesta del representante de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se cambia la posición, ya que **no tiene el mismo sentido legal decir “the quality and validity of spatial data”, que “the quality of spatial data, including whether they are validated”,** ya que esta segunda expresión tiene el sentido de que **la calidad de los datos espaciales debe incluir la declaración de su validez legal,** lo cual es muy importante de cara a la asunción de responsabilidades por el uso de datos erróneos.



Art.6 Los Estados miembros crearán los metadatos a que se refiere el artículo 5 con arreglo al siguiente calendario:

- a) a más tardar **2 años después de la fecha de adopción de las normas de ejecución** de conformidad con el artículo 5, apartado 4, en lo que se refiere a los conjuntos de datos espaciales que traten los temas recogidos en los Anexos I y II;
- b) a más tardar **5 años después de la fecha de adopción de las normas de ejecución** de conformidad con el artículo 5, apartado 4, en lo que se refiere a los conjuntos de datos espaciales que traten los temas recogidos en el Anexo III.

Enmienda 12: Member States shall create the metadata referred to in Article 5 in accordance with the following timetable:(a) not later than **3 years after the entry into force of this Directive** in the case of the spatial data sets corresponding to the themes listed in Annexes I and II;(b) not later than **6 years after the entry into force of this Directive** in the case of the spatial data sets corresponding to the themes listed in Annex III.

Justificación:consideramos que **el momento oficial de referencia debe ser la aprobación de dichas Reglas**, puesto que, hasta que estas no estén aprobadas, las actuaciones que se desarrollen corren el peligro de tener que ser revisadas. **La aprobación de estas Reglas está condicionada por la evolución del proceso de definición de las normas internacionales correspondientes**, que excede al ámbito europeo y que no admite una seguridad en la fijación de los plazos temporales

Art. 7.2. Como base para el desarrollo de las propuestas relativas a esas normas de ejecución, **la Comisión llevará a cabo un análisis de la viabilidad y de los costes y beneficios previstos.** Los Estados miembros facilitarán a la Comisión, previa solicitud, la información necesaria para que pueda elaborar dicho análisis. Al proponer dichas normas, la Comisión consultará a los Estados miembros en el marco del Comité al que se refiere el artículo 22, apartado 1, sobre los resultados de su análisis. La adopción de esas normas no podrá acarrear costes excesivos para los Estados miembros.

Enmienda 13: Art.7.2. Member States shall, on request, provide the Commission with the information necessary to enable it to take into account feasibility and cost-benefit considerations as provided for in paragraph 1.

Justificación: El coste de adaptar sus bases de datos conforme a las reglas de implementación que se establezcan puede ser muy importante, por lo que **parece necesario considerar el análisis de coste-beneficio de las mismas y, sobre todo, la consulta a los Estados Miembros** mediante el mecanismo establecido en Art. 22.1., como paso previo a su aprobación. Así como mantener la reserva de que la adopción de esas reglas no podrá acarrear costes excesivos para los Estados miembros. **La enmienda propuesta traslada a los Estados miembros la obligación de aportar la información necesaria para tener en cuenta consideraciones de coste-beneficio, pero no obliga a nadie a efectuar este estudio.**

Art. 7.3. Cuando sea factible, los Estados miembros garantizarán que todos los conjuntos de datos espaciales recogidos recientemente o actualizados y los correspondientes servicios de datos espaciales sean conformes con las normas de ejecución a que se refiere el apartado 1 en un plazo de dos años a partir de su adopción, y que los demás conjuntos de datos espaciales y servicios sean conformes con las normas de ejecución en un plazo de siete años a partir de su adopción.

Enmienda 14 Art.7.3. Member States shall ensure that all newly collected or updated spatial data sets and the corresponding spatial data services are brought into conformity with the implementing rules referred to in paragraph 1 within two years of their adoption, and that other spatial data sets and services are brought into conformity with the implementing rules within seven years of their adoption.

Justificación: ...el que “all newly collected or updated spatial data sets and the corresponding spatial data services are brought into conformity with the implementing rules”, debe exigirse hasta donde sea razonablemente posible, ya que de otro modo podría obligar a los Estados Miembros a efectuar unos gastos extraordinarios para cambiar todas sus bases de datos. Esta claro que para los “newly collected spatial data sets” debe exigirse que sean conformes con las Reglas de implementación (Normas de ejecución), pero para los “updated spatial data sets” esta exigencia debería estar ligada a la capacidad de transformación a dichas reglas de las bases de datos originales,



Art. 7.5. Los representantes de los Estados miembros a nivel nacional, regional y local y otras personas físicas o jurídicas que, por su función dentro de la infraestructura de información espacial tengan un interés en los datos espaciales de que se trate, incluidos los usuarios, productores, proveedores de servicios de valor añadido u organismos coordinadores, tendrán la oportunidad, de conformidad con los procedimientos aplicables, de participar en los debates preparatorios sobre el contenido de las normas de ejecución a que se refiere el apartado 1, antes de su estudio por parte del Comité al que se refiere el artículo 22, apartado 1.

Enmienda 15. Art.7.5. Representatives of Member States at national, regional and local level as well as other natural or legal persons with an interest in the spatial data concerned by virtue of their role in the infrastructure for spatial information, including users, producers, added value service providers or any coordinating body shall be given the opportunity to participate in preparatory discussions on the content of the implementing rules referred to in paragraph 1, prior to consideration by the Committee referred to in Article 22(1).

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda . Aunque, evidentemente, dicha participación deberá hacerse conforme a un procedimiento, actualmente establecido.



Art.8.2. Las normas de ejecución atenderán a los siguientes aspectos de los datos espaciales:

- a) **soluciones para garantizar una identificación inequívoca de los objetos espaciales** que sirvan de referencia para situar los identificadores existentes en los sistemas nacionales a efectos de garantizar la interoperabilidad entre ellos;

Enmienda 16. Art.8.2.(a) a *common system of unique identifiers for spatial objects*, to which identifiers under existing national systems can be mapped in order to ensure interoperability between them;

Justificación: **No es aceptable, está decidiendo una solución técnica particular**, cuando hay otras soluciones, y no debería ser objeto de la Directiva definir soluciones técnicas , cuando hay diversas alternativas, , Debe considerarse que las bases de datos de los Estados miembros tiene actualmente sus propios identificadores conforme a los sistemas nacionales. El cambio de éstos puede generar una gran alteración en sus bases de datos y coste de proceso.



Art. 11.2.c) la calidad de los datos espaciales, **incluyendo si están validados;**

Enmienda 17: Modifica Art.11.2.c) the quality *and validity* of spatial data;

Justificación: Atendiendo la propuesta del representante de la Comunidad Autónoma de Cataluña, se cambia la posición, ya que **no tiene el mismo sentido legal decir “the quality *and validity* of spatial data”, que “the quality of spatial data, *including whether they are validated*”,** ya que esta segunda expresión tiene el sentido de que **la calidad de los datos espaciales debe incluir la declaración de su validez legal,** lo cual es muy importante de cara a la asunción de responsabilidades por el uso de datos erróneos.



- Art. 13.1.** No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, **los Estados miembros podrán limitar el acceso público a los conjuntos y servicios de datos espaciales a través de los servicios mencionados en las letras a) a e) del artículo 11**, apartado 1, o a los servicios de comercio electrónico mencionados en el artículo 14, apartado 3, cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a cualquiera de los siguientes aspectos:
- a) la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté ordenada por ley;
 - b) las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública;
 - c) el desarrollo de los procedimientos judiciales, la capacidad de una persona a tener un juicio justo o la capacidad de una autoridad pública de realizar una investigación de índole criminal o disciplinaria;
 - d) la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté contemplada en la legislación nacional o comunitaria a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal;
 - e) los derechos de propiedad intelectual;
 - f) la confidencialidad con que la legislación nacional o comunitaria proteja los datos o expedientes personales correspondientes a una persona física, en los casos en que ésta no haya autorizado su difusión al público;

Enmienda 18: Art. 13.1. By way of derogation from *Article 4(2) of Directive 2003/4/EC and Article 11(1)*, **Member States may limit public access to spatial data sets and services through the services referred to in points (b) to (e) of Article 11(1)**, or to the e-commerce services referred to in Article 14(3), where such access would adversely affect any of the following:

Justificación: Debería poder mantenerse la **restricción de búsqueda y localización de información cuando ésta afecte a temas sensibles como defensa o confidencialidad**

Art. 13.1.e. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, los **Estados miembros podrán limitar el acceso público a los conjuntos y servicios de datos espaciales** a través de los servicios mencionados en las letras a) a e) del artículo 11, apartado 1, o a los servicios de comercio electrónico mencionados en el artículo 14, apartado 3, cuando dicho acceso pueda afectar negativamente a cualquiera de los siguientes aspectos:

e) **los derechos de propiedad intelectual;**

Enmienda 19: Art. 13.1.e. ~~deleted~~

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. **Los derechos de propiedad intelectual no deben limitar el acceso público a los datos**, aunque sí deberá ser posible que quien ostente dichos derechos imponga las condiciones de acceso.

Art. 13.2. Los motivos que justifican la limitación del acceso de acuerdo con el apartado 1 se interpretarán de manera restrictiva, teniendo en cuenta en cada caso concreto el interés público que ampara la garantía de acceso. En cada caso concreto, el interés público en que se ampara la divulgación deberá sopesarse con el interés que justifica la limitación o condicionamiento del acceso. Los Estados miembros no podrán limitar, en virtud de las letras a), d), f), g) y h) del apartado 1, el acceso a la información relativa a las emisiones en el medio ambiente.

No obstante, cuando la limitación del acceso se base en lo dispuesto en las letras d) o f) del apartado 1, el párrafo primero del presente apartado se aplicará únicamente cuando el acceso mencionado en el apartado 1 afecte a información medioambiental según lo definido en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/4/CE.

Enmienda 20: Art. 13.2. The grounds for limiting access, as provided for in paragraph 1, shall be interpreted in a restrictive way, taking into account for the particular case the public interest served by providing this access. In every particular case, the public interest served by disclosure shall be weighed against the interest served by limiting or conditioning the access. Member States may not, by virtue of paragraph 1(a), (d), (f), (g) and (h), limit access to information on emissions into the environment.

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda

- Art. 14.1.** Los Estados miembros garantizarán que:
- a) **los servicios a que se refiere la letra a) del artículo 11, apartado 1, se pongan de forma gratuita a disposición del público;**
 - b) los servicios mencionados en la letra b) del artículo 11, apartado 1, se pongan, en principio, de forma gratuita, a disposición del público. No obstante, en los casos en que el cobro de tasas o de derechos de licencia constituyan condiciones fundamentales para mantener los conjuntos y servicios de datos espaciales o para

Enmienda 21: Art.14.1. Member States shall ensure that:

- (a) **the services referred to in point (a) and (b) of Article 11(1) are available to the public free of charge;**

Justificación: Creemos que los servicios de búsqueda/localización y visualización de datos siempre deben existir y deben ser gratuitos. Así el acceso al dato, para visualizarlo, será gratuito, sin tener por qué ser así la descarga.

Art. 14.3. En caso de que las autoridades públicas cobren por los servicios a que se refieren las letras b), c) o e) del artículo 11, apartado 1, los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de servicios de comercio electrónico. Estos servicios podrán estar sujetos a cláusulas de descargo de responsabilidad, **licencias por clicado o licencias.**

Enmienda 22: Art. 14.3. Where public authorities levy charges for the services referred to in points (c) or (e) of Article 11(1), Member States shall ensure that e-commerce services are available. Such services may be covered by disclaimers *or* **click-licences.**

Justificación: Parece lógico que si se potencia el acceso a los datos por la Red Internet se potencie la utilización de “click licenses”, pero **no parece lógico limitar los instrumentos para poder otorgar las licencias, si se mantiene la capacidad de hacer tal cosa.**

Art. 17.2. Las medidas citadas en el apartado 1 excluirán todo tipo de restricciones que puedan **originar en el punto de utilización obstáculos** prácticos para la puesta en común de conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos.

Enmienda 23: Art. 17.2. The measures provided for in paragraph 1 shall preclude any restrictions likely **to create practical obstacles** to the sharing of spatial data sets and services.

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. Las medidas para la puesta en común de los conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos entre las autoridades públicas, **pueden encontrar restricciones que no están habitualmente en el punto en el que es utilizada la información para el cumplimiento de la función pública.** Por tanto, consideramos que deben eliminarse estos obstáculos de manera general.



Art. 17.3. Las disposiciones del apartado 2 no impedirán a las autoridades públicas que suministran conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos la concesión de licencias de los mismos a las autoridades públicas o a las instituciones y órganos de la Comunidad y exigirles el pago correspondiente.

Enmienda 24: Art.17.3. *Without prejudice to paragraph 2 Member States may allow public authorities that supply spatial data sets and services to licence them to, and/or requiring payment from, the public authorities or institutions and bodies of the Community that use these spatial data sets and services. In any event, where charges are made, the total income from supplying of documents shall not exceed the cost of collection, production, reproduction and dissemination.*

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. Consideramos que debe prevalecer la capacidad de compartir datos y servicios entre autoridades públicas, y el licenciamiento y cobro de precios debe ser posible pero no limitar el uso compartido de los datos.



Art. 17.6. Cuando los acuerdos para la puesta en común de conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos previstos en los apartados 1, 2 y 3 se hayan celebrado de conformidad con los apartados 4 y 5, dichos acuerdos podrán incluir exigencias nacionales que impongan condiciones a su utilización.

Enmienda 25: Art. 17.6. Where the arrangements for the sharing of spatial data sets and services provided for in paragraphs 1, 2 and 3 are made available in accordance with paragraphs 4 and 5 *and without prejudice to paragraph 2*, these arrangements may be accompanied by requirements *under national law* conditioning their use.

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda, por la misma razón dada anteriormente.



Art. 17.8. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros facilitarán a las instituciones y órganos de la Comunidad el acceso a los conjuntos de datos espaciales y servicios relacionados con ellos en condiciones armonizadas. Las normas de ejecución que regulen dichas condiciones serán adoptadas de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 22, apartado 2.

Enmienda 26: Art. 17.8. Member States shall provide the institutions and bodies of the Community with access to spatial data sets and services in accordance with harmonised conditions. Implementing rules governing those conditions shall be adopted in accordance with the procedure referred to in Article 22(2).

Justificación: Si se elimina “Without prejudice to paragraph 3,” estaría dando un trato especial a los órganos de la CE. Podría considerarse que el apartado planteaba la entrega de datos y servicios a la CE sin licencias y pagos.

Art. 17.9. El presente artículo no afectará a la existencia o posesión de derechos de propiedad intelectual de las autoridades del sector público.

Enmienda 27: Art. 17.9 deleted

Justificación: Creemos que el Art. 17 debe reconocer los derechos de propiedad intelectual de la autoridades del Sector Público sobre los datos y servicios de los que son responsables, aunque les obligue a compartir los datos y servicios. Y lo que se decía en este apartado no es incompatible con todo lo dicho antes.



Art. 18. Los Estados miembros garantizarán que se designen las estructuras y mecanismos adecuados para coordinar la contribución de todos aquellos que tengan un interés en sus infraestructuras de información espacial.

Dichas estructuras coordinarán las contribuciones de, entre otros, usuarios, productores, proveedores de servicios de valor añadido y organismos de coordinación en lo relativo a la determinación de los conjuntos de datos correspondientes, las necesidades del usuario, la información sobre las prácticas vigentes y las reacciones acerca de la aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 28: Art. 18. Member States shall ensure that appropriate structures and mechanisms for coordinating the contributions of all those with an interest in their infrastructures for spatial information are, *across the different levels of government*, designated.

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. **La nueva redacción obliga a considerar toda la estructura administrativa de los Estados Miembros.**



Art. 19.2. Cada Estado miembro designará un punto de contacto, por lo general una autoridad pública, que se encargue de los contactos con la Comisión en relación con la presente Directiva.

Enmienda 29: Art 19.2. Each Member State shall designate a contact point, usually a public authority, to be responsible for contacts with the Commission in relation to this Directive. *This contact point will be supported by a coordination structure, taking account of the distribution of powers and responsibilities within the Members States.*

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. *Incide también en la consideración de la estructura de poder y administrativa de los Estados Miembros.*



Art. 21.2. A más tardar el...*, los Estados miembros enviarán a la Comisión un informe que contendrá descripciones resumidas de:

a) cómo se lleva a cabo la coordinación entre los proveedores y usuarios del sector público de los conjuntos y servicios de datos espaciales y las entidades intermedias, así como de las relaciones con terceros y de las medidas para garantizar la calidad, **cuando sea posible**;

Enmienda 30: Art. 21.2.(a) how public sector providers and users of spatial data sets and services and intermediary bodies are coordinated, and of the relationship with the third parties and of the organisation of quality assurance;

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. **No tenía sentido la limitación “cuando sea posible”**, porque siempre se podrá informar de “cómo se lleva a cabo la coordinación entre los proveedores y usuarios del sector público de los conjuntos y servicios de datos espaciales y las entidades intermedias, así como de las relaciones con terceros y de las medidas para garantizar la calidad”.

Art. 24.1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del...*

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

* **Tres años** después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda 31: Art. 24.1 * **Two years** following the date of entry into force of this Directive

Justificación: Apoyamos la modificación de la Enmienda. **El plazo de transposición debe ser de 2 años como máximo.**

Anexo I ap.4. Unidades administrativas

- Unidades administrativas en que se dividan las áreas en las que los Estados miembros tienen y/o ejercen derechos jurisdiccionales, a efectos de administración local, regional y nacional, separadas por límites administrativos.

Enmienda 32: Anexo I ap.4a. **Addresses**

Location of properties based on address identifiers, usually by road name, house number, postal code.

Justificación: En efecto las direcciones, como dato de referencia fundamental, deben estar en el Anexo I, y ser prioritaria su armonización.





Anexo I ap.4. Unidades administrativas

- Unidades administrativas en que se dividan las áreas en las que los Estados miembros tienen y/o ejercen derechos jurisdiccionales, a efectos de administración local, regional y nacional, separadas por límites administrativos.

Enmienda 33: Anexo I ap.4b. Cadastral parcels

Areas defined by cadastral registers or equivalent.

Justificación: Las parcelas catastrales deben estar en el Anexo I. Por la misma razón indicada anteriormente



Infraestructura de Datos Espaciales de España

<http://www.idee.es>



Gracias por su atención



Sebastián Mas Mayoral
Subdirector General Aplicaciones Geográficas
IGN
Instituto Geográfico Nacional
Teléfono: 91 5979646
E-mail: smas@fomento.es